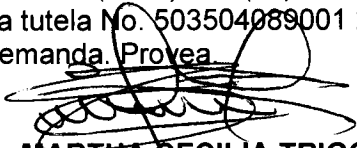


SENTENCIA DE TUTELA No. 004

SECRETARIA.- La Macarena (Meta) dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Al Despacho del señor Juez la tutela No. 503504089001 2021 00157 00, informándole que
la accionada no contestó la demanda. Provea


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, dos (02) de marzo de
dos mil veintiunos (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Entra el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela impetrada por la ciudadana
Yaneth Carolina Rodríguez Castro, contra la EPS MEDIMAS, teniendo en cuenta los
siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

La ciudadana Yaneth Carolina Rodríguez Castro, el día 17 de febrero de 2021, radicó acción
de tutela, en nombre propio, contra la EPS MEDIMAS, por considerar vulnerado
presuntamente, su derecho fundamental a la salud y al tratamiento integral al negarle los
medicamentos de uso permanente para su recuperación y los gastos de transporte vía
aérea de ella y su hijo Daniel Camilo Vargas Rodríguez, persona discapacitada, el cual se
requiere para asistir a citas programadas en el transcurso de su tratamiento médico.

2. Hechos

La accionante manifiesta que hace cuatro meses fue remitida por vía aérea a la ciudad de
Villavicencio, a causa de haber sufrido fractura de rotula de la pierna derecha y como
intervención médica necesitaba de cirugía. Que estando en la casa en post- operatorio,
sufrió una caída y una parte del material de la osteosíntesis se le corrió y se está saliendo.

Agrega que la EPS MEDIMAS asumió los gastos de traslado desde La Macarena a
Villavicencio, pero pasada la cirugía y los controles perentorios post- operatorio, la EPS
MEDIMAS no quiere asumir los gastos del traslado vía aérea desde Villavicencio a la
Macarena, lugar de residencia donde labora actualmente.

Dice que, además de no asumir los gastos de traslado vía aérea de Villavicencio a la Macarena, también la EPS MEDIMAS le niega los medicamentos de uso permanente ordenados para su recuperación satisfactoria.

Que en reiteradas ocasiones se ha acercado a las instalaciones administrativas de la EPS MEDIMAS para que le solucionen el problema que la aqueja, pero que no le dan razón ni respuesta alguna. Agrega que su situación económica es precaria y es madre cabeza de hogar y tiene un hijo con problemas de ceguera, autismo y retardo leve.

También solicita a la EPS MEDIMAS que como consecuencia de una caída que sufrió, el material de la osteosíntesis se le corrió, asuma los gastos de traslado vía aérea de la Macarena a Villavicencio y viceversa, para ella y su hijo para asistir a los controles perentorios. Además, solicita que de manera formal la EPS MEDIMAS le autoricen, reconozcan y entreguen los medicamentos que se necesiten para su recuperación, producto de la fractura de rótula de la pierna derecha.

3. Pretensiones

La accionante con fundamento en los hechos narrados solicita que:

- 1). Que se le ordene a la EPS MEDIMAS se le brinde y asuma los costos del traslado vía aérea Villavicencio-Meta, a la Macarena-Meta y el de su hijo Daniel Camilo Vargas Rodríguez, por los motivos ya relacionados en los hechos.
- 2). Que se le proteja su derecho de obtener el tratamiento integral ordenado por los médicos tratantes que se ha desarrollado a raíz de la patología ya con procedimiento quirúrgico y a las secuelas que se tengan que continuar en rehabilitación, medicamentos, transportes y viáticos

4. Pruebas

La tutelante aportó las siguientes:

Copia del documento de identidad de la tutelante (fol. 8)
Copia del documento de identidad del hijo (fol. 9)
Copia de la historia clínica (fols. desde el 10 al 126)
Copia del Plan de Manejo – Prescripción (fol. 127 y 128)
Copia de Derecho de Petición (fol. 129 y 130)
Copia del FOSYGA (fol. 131)
Cuenta de cobro y anexos (fol. 132, 133, 134, 135, 136 y 137)

5. Trámite de la acción de tutela y respuesta.

Con auto de fecha febrero 18 de 2021, se admite la solicitud de tutela, vinculando como accionada a la EPS MEDIMAS concediendo un término de 48 horas para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Providencia notificada a través de correo electrónico 22 de febrero de 2021, a las 08:54.a.m.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad a lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

2. Procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa

Según lo establece el art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante."*

En el presente caso, la señora Yaneth Carolina Rodríguez Castro, acudió a la acción de tutela en nombre propio, en procura de que se proteja su derecho fundamental a la salud que, en su criterio, fue vulnerado por las EPS MEDIMAS. Por consiguiente, este requisito se encuentra cumplido.

Legitimación por pasiva

De acuerdo a los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, la tutela procede "cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud".

En el asunto que nos ocupa, la tutela fue presentada contra las EPS MEDIMAS por estar a cargo de la prestación del servicio de salud y debido a que es señalada de haber incurrido, presuntamente, en la vulneración del derecho fundamental a la salud de la demandante. En consecuencia, se encuentran legitimada para actuar en la presente tutela.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurriera la ciudadana para la protección de sus derechos.

Se encuentra cumplido este requisito debido a que la acción de tutela resulta procedente cuando se mantiene vigente la lesión de los derechos fundamentales, presuntamente, afectados. Se evidencia claramente que la señora Yaneth Carolina Rodríguez Castro, se encuentra en consulta de control o de seguimiento constante por especialista en Ortopedia y Traumatología desde octubre 21 de 2020, debido a fractura de rotula derecha causada debido a una caída; por consiguiente, la necesidad de los gastos en que debe incurrir cada vez que tenga que trasladarse desde la ciudad de residencia hasta el lugar en el cual le son prestados los servicios por el médico especialista. De hecho, antes de la presentación de la tutela, el día 03 de febrero de 2021, su médico tratante, prescribió cita de control para valoración por Ortopedia, con duración del tratamiento 90 días.

En razón de lo anterior, se evidencia que la presunta vulneración en la cual incurrió la EPS accionadas por negarse a cubrir los medicamentos ordenados y el transporte, es actual y en esa medida, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

En el marco del derecho fundamental a la salud existe un mecanismo jurisdiccional específico regulado por el Legislador en procura de su protección. Este se encuentra desarrollado en la Ley 1122 de 2007, artículo 41, modificado por la Ley 1438 de 2011, artículo 126.

En dicha disposición se determinó que el mecanismo de defensa judicial debe desarrollarse mediante un procedimiento "*preferente y sumario*", regido por los principios de informalidad, "*publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción*". Este mecanismo de defensa judicial se caracteriza porque (a) la acción puede ser presentada sin formalidad ni autenticación; (b) se puede ejercer a nombre propio (sin apoderado judicial); (c) el término para resolverla es de 10 días siguientes a la solicitud; y (d) cuenta con doble instancia, debido a que en los 3 días siguientes a la notificación, el fallo puede ser impugnado.

Según lo antes dicho, la jurisprudencia constitucional ha determinado sobre que la procedencia de la tutela y exige un análisis singular, que atienda a las particularidades del caso en concreto y concordante.

En el caso bajo estudio se evidencia que, efectivamente, la señora Yaneth Carolina Rodríguez Castro sufrió una fractura de rotula derecha y por esta razón debe estar cumpliendo citas de control de especialista en Ortopedia y Traumatología en la ciudad de Villavicencio y con ocasiones muy seguidas y presuntamente, se ha venido enfrentando al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada, por la falta de prestación efectiva de los servicios de salud que requiere.

3. Problema jurídico

En consideración a los hechos, le corresponde a este juzgado determinar si la Entidad Promotora de Salud EPS MEDIMAS, incurrió en la vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante Yaneth Carolina Rodríguez Castro, por no cubrir los gastos de transporte para ella y un acompañante que, requiere para desplazarse desde su lugar de residencia hasta la ciudad donde debe asistir a las citas para consulta de control o de seguimiento por especialista en Ortopedia y Traumatología y demás procedimientos prescritos por su médico tratante; además, de no suministrar los medicamentos ordenados para su recuperación, ella se ha acercado en reiteradas ocasiones al uso de atención al usuario de las instalaciones administrativas de la EPS MEDIMAS para que le solucionen el problema, pero no le dan razón ni respuesta alguna, a pesar de que se trata de una madre cabeza de familia, con un hijo que padece ceguera, autismo y retardo leve.

En razón de lo anterior, a continuación, se estudiarán los siguientes temas: (1) el derecho fundamental a la salud; (2) el principio de integralidad; (3) el diagnóstico efectivo; (4) el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante; (5) el tratamiento integral condiciones para acceder a la pretensión y (6) se resolverá el caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

El derecho fundamental a la salud

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6°, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, *“este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”* (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

El principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las *exclusiones* son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de *inclusiones* tienen que ser amplias¹.

El diagnóstico efectivo

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*.

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado *“no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*². En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS*”³ (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS*”.

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes sub-reglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- ii. *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- iii. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iv. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*”; (ii) requiere de atención “*permanente*” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatare con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, pero en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

6. Análisis del caso concreto

Conforme con los elementos fácticos mencionados y el marco jurídico estudiado, se procede a resolver el problema jurídico.

Vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante por desconocimiento del principio de acceso efectivo

La accionante Yaneth Carolina Rodríguez Castro, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, por el régimen contributivo, a través de la EPS EDIMAS y se encuentra en estado activo, desde el 01 de diciembre de 2015 como cotizante, reside en La Macarena y debido a que, sufrió fractura de Rotula Derecha, requiere tratamiento especializado, el cual debe ser recibido en la ciudad de Villavicencio, que es el lugar más cercano a su residencia y en donde la EPS a la que se encuentra afiliada puede prestar el servicio de salud especializada. En razón de lo anterior, el médico tratante ha ordenado constantemente consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, siendo la última el 03 de febrero de 2021 con una duración del tratamiento de 90 días, razón por la cual, requiere de transporte aéreo de La Macarena – Villavicencio y vice-versa.

Adicionalmente, la demandante solicita se le garantice el tratamiento integral ordenado por los médicos tratantes, de acuerdo a la patología sufrida y con el procedimiento quirúrgico y las secuelas que se tengan que continuar en rehabilitación, medicamentos, transportes y viáticos.

Servicio de transporte, alojamiento y alimentación para la demandante

El derecho fundamental a la salud, según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, se rige, entre otros, por el principio de accesibilidad, el cual implica garantizar a la accionante Yaneth Carolina Rodríguez Castro, el acceso físico y efectivo a los servicios de salud, prescritos por el médico tratante y autorizados por la EPS para un lugar diferente a su residencia.

Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121, cuando se requiera ***“el transporte en un medio diferente a la ambulancia (este) podrá (...) ser autorizado por la EPS cuando se requiera acceder a una atención en salud que **tenga lugar en un municipio distinto a la residencia del paciente**”***. En este caso, la accionante tiene que desplazarse desde su lugar de residencia La Macarena Meta a la ciudad de Villavicencio, debido a que la IPS a la que se encuentra afiliada Centro de Atención de Salud La Macarena, autorizó los servicios de consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología en la ciudad de Villavicencio. Por consiguiente, en aplicación del marco jurídico vigente, la EPS MEDIMAS tiene la obligación de cubrir los gastos de transporte y viáticos que implica requiera la accionante cuando los servicios médicos sean ordenados y autorizados a un municipio diferente al de su residencia, con ocasión a la patología sufrida FRACTURA DE ROTULA DERECHA.

Respecto de este punto debe recordarse que según los principios de integralidad y continuidad (Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal d; y artículo 8º) una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, ***“este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”***, al contrario, el tratamiento debe ser prestado de forma ***“completa, diligente, oportuna y con calidad”***. Por consiguiente, no resulta posible imponer barreras de acceso a las accionantes para que puedan acceder a los servicios ordenados por su médico tratante, tal y como sucede cuando se impone asumir los gastos de transporte y los viáticos que exige el desplazamiento, a pesar de que la paciente carece de recursos económicos, llegando al punto de que deban dejar de asistir a sus citas médicas, ocasionando un deterioro en su salud. Igualmente, en relación con este caso se recuerda que la finalidad del diagnóstico consiste en identificar la patología, determinar el tratamiento médico e iniciar el mismo bajo la prescripción médica. Por consiguiente, dificultar el proceso, compromete directamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, se ordenará a las EPS MEDIMAS, financiar el *transporte y los viáticos* que requiera la accionante, mientras dure el tratamiento total con ocasión a la fractura de la rótula derecha sufrida y que tenga que ser prestados en un municipio diferente al de su residencia, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

Respecto a este punto podemos decir que, la accionante no allegó al material probatorio que permita constatar los requisitos impuestos por la jurisprudencia constitucional, para ordenar que se garantice los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante, debido a que no se demostró que sea totalmente dependientes de un tercero para su desplazamiento a otra ciudad diferente a su residencia.

La afirmación hecha por la tutelante respecto de que debe llevar consigo las 24 horas a su hijo Daniel Camilo Vargas Camilo, quien padece de la enfermedad de ceguera, autismo y retardo leve, no allegó constancia ni certificación alguna que pruebe tal manifestación, es por ello que, se niega esta pretensión.

En consideración de lo anterior, se ordenará a la EPS MEDIMAS financiar los servicios de *transporte y viáticos* que requiera la accionante Yaneth Carolina Rodríguez Castro, cuando estos servicios sean ordenados por el médico tratante y autorizados por la EPS A un municipio diferente al de su residencia y de acuerdo a la patología presentada- Fractura de Rotula derecha.

La Acción de Tutela para Solicitar el Reembolso de Prestaciones Económicas

En este caso y como se ha dicho, la accionante se encuentra en estado activo en el sistema general de seguridad social en salud en la EPS MEDIMAS desde el año 2015 a través del Régimen contributivo, para que le fueran prestados los todos los servicios en salud, citas médicas, medicamentos, transportes y viáticos, entre otros. Con esta tutela, pretende que se le garantice la protección a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital y solicita, se le ordene a la EPS MEDIMAS, asuma los costos del traslado vía aérea desde Villavicencio a la Macarena, gastos que tuvo que sufragar de sus propios recursos para poderse trasladar; esto debido a que la EPS MEDIMAS no quiso asumir dichos gastos, teniendo en cuenta que tenía que viajar lo antes posible al municipio de la Macarena, ya que su situación económica era precaria y ya no tenía dinero para mantenerse más en la ciudad, además, de que tenía consigo a su hijo enfermo.

Ahora bien, referente a esta hipótesis, ha dicho la Corte Constitucional:

“La acción de tutela, no procede, cuando está de por medio una controversia de carácter contractual y económica que escapa a la competencia del juez de tutela, pues el particular dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Como dicha atención médica ya se prestó, garantizándose con ello la protección de sus derechos, no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, menos aún si la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero que se encuentra probada de acuerdo a las factura de venta No. 2615 expedida por Transportes CYM, por el valor de \$400.000.00 pesos, que ha sido anexa a la solicitud de tutela. No existe tampoco perjuicio irremediable, pues la intervención ya se efectuó.

Es así entonces, que lo que se pretende mediante esta tutela, es obtener el reembolso de una suma determinada de dinero, cuando la demandante realmente ha efectuado el pago y asumido los costos pertinentes, este cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria, situación que hace improcedente la tutela”.

En cuanto a la pretensión relacionada con reembolso de dineros, como es el tema a tratar en este punto, la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de sumas económicas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual deberá acudir la accionante, si considera que tiene derecho a dicho reconocimiento.

También ha dicho la Corte “la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su protección, existen medios ordinarios de defensa judicial. En sí, la acción de tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de éstos se predica su carácter económico o patrimonial.

“En resumidas, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Ahora bien, contrario a todo lo manifestado anteriormente, existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que en sus fallos se han adoptado criterios y decisiones distintas de acuerdo al caso concreto estudiado en esa ocasión, pero que resulta ser algo similar al que se está tratando en este momento.

En el caso que nos ocupa, la protagonista fue remitida por urgencias de La Macarena, a la ciudad de Villavicencio, debido a un accidente donde sufrió fractura de la Rotula Derecha, donde el médico tratante recomendó medicamentos de uso permanente para su recuperación.

Es claro que las prestaciones establecidas en el P.B.S. no solamente implican la concreción material del servicio mismo, sino también el cubrimiento de los costos que éste genere, obligación que de ninguna manera puede ser trasladada al afectado. Por tal razón, no es del todo cierto, que “la cobertura económica del servicio, cuando éste se encuentra incluido en el plan de atención médica correspondiente PBS, hace parte de la dimensión iusfundamental del derecho a la salud”.

En ese orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de esa dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, Plan de Beneficios de Salud, de lo contrario se estaría en una vulneración de un derecho de carácter fundamental.

En este sentido y aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, es evidente que a pesar de que la actora contó con la prestación material del servicio cuando requirió la atención, una de las dimensiones del derecho fundamental a la salud no se vio satisfecha, toda vez que la entidad encargada de asumir los gastos que se generaron en el traslado de Villavicencio La Macarena, la EPS MEDIMAS ha omitido el cumplimiento de su obligación y trasladó al paciente la carga de asumir este costo de manera directa, actuación que comporta una violación del derecho fundamental a la salud de la accionante.

De esta manera y teniendo en cuenta que la cobertura económica del servicio P.B.S que aquí se solicita hace parte de la dimensión fundamental del derecho a la salud, la EPS MEDIMAS tiene la obligación de reembolsarle a la actora los gastos en los que incurrió para cubrir su traslado vía aérea desde Villavicencio a la Macarena, pues tuvo la oportunidad de defensa cuando se le trasladó la demanda ante la cual guardó silencio, ahora no es válido argumento alguno en este momento ante el requerimiento pretendido por la accionante, pues con la negativa y desconocimiento del manual de procedimientos e intervenciones establecidos en el P.B.S., por lo que se concreta la vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora Yaneth Carolina Rodríguez Castro.

Para aunar a lo anterior, la asunción de los gastos en los que ha incurrido la accionada, le causaron a la accionante una afectación directa del derecho fundamental al mínimo vital, debido a que se vio obligada sufragarlo con dineros de su propios recursos, viéndose obligada a destinar una parte de sus recursos económicos para sufragar dichos gastos, sin tener en cuenta que es madre cabeza de hogar, y que tiene bajo su cargo a su hijo que sufre de la enfermedad de ceguera, autismo y retardo breve.

Se considera entonces que, el descompleto económico ocasionado que se le ha causado a la accionante y a su grupo familiar, con la negativa por parte de la EPS MEDIMAS de otorgarle el reembolso de los gastos en los que incurrió por su traslado, conducen inevitablemente a la prosperidad de la pretensión invocada por la actora, quien ha visto vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, como consecuencia de la asunción del pago directo del traslado y demás servicios médicos.

Entonces, respecto a esta pretensión de reembolso y como quiera que la accionante refiere que a la fecha no le ha sido reembolsados los dineros que tuvo que sufragar, para el traslado de regreso de Villavicencio a La Macarena, sitio de residencia, se le ordenará a la EPS MEDIMAS, que un término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este fallo, garantice el reembolso del total de los dineros que por concepto de transporte aéreo tuvo que sufragar la accionante de sus propios recursos, desde la ciudad de Villavicencio al municipio de la Macarena Meta, lugar de residencia, valor señalado en la cuenta de cobro No. 1 de fecha febrero 18 de 2021 y representado en la factura de venta No. 2615 expedida por la empresa de Transportes CYM el día 17 de febrero de 2021.

Tratamiento integral

Tratamiento integral, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que se medie obstáculo alguno.

En este caso se considera que el tratamiento integral resulta procedente, por cuanto:

La accionante se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad por presentar fractura de la Rotula Derecha, donde el médico tratante ordena controles y medicamentos constantemente, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio.

La demandante es una persona en condición de vulnerabilidad y así se puede constatar con el SISBEN ya que presenta un puntaje de 19.28% y tiene a su cargo un hijo mayor de edad, pero que presenta problemas de ceguera, autismo y retardo leve, reside en el municipio de La Macarena y carece de recursos económicos, como para estar costearo los gastos de sus propios recursos. La accionante, requiere del tratamiento integral en procura de acceder a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Es por ello que, se ordenará a la EPS MEDIMAS, que a partir de la notificación de esta providencia, garantizar el tratamiento integral en favor de la ciudadana Yaneth Carolina Rodríguez Castro, respecto a su diagnóstico debido a la fractura de Rótula Derecha sufrida a causa de haber recibido una caída; esto en procura de que sean prestados los servicios de salud que disponga el médico tratante en consideración al diagnóstico, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante.

Así mismo, se le advertirá al Representante Legal de la EPS MEDIMAS que se abstenga en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la salud y la vida de la accionante, que el incumplimiento al presente fallo, se hará acreedor a las sanciones por desacato, además de imponer la sanción consagrada en el art. 44 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena - Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional invocado por la ciudadana YANETH CAROLINA RODRIGUEZ CASTRO de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a las EPS MEDIMAS que a partir de la notificación de este fallo, financie el *transporte y los viáticos* que requiera la accionante YANETH CAROLINA RODRIGUEZ CASTRO cuando estos servicios sean ordenados por el médico tratante y autorizados por la EPS MEDIMAS a un municipio diferente al de su residencia y de acuerdo a la patología presentada -Fractura de Rotula derecha.

TERCERO.- ORDENAR a la EPS MEDIMAS que, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de este fallo, garantice a la accionante Yaneth Carolina Rodríguez Castro, el reembolso del total de los dineros que por concepto de transporte aéreo tuvo que sufragar de sus propios recursos económicos, desde la ciudad de Villavicencio al municipio de la Macarena Meta, lugar de residencia, valor señalado en la cuenta de cobro No. 1 de fecha febrero 18 de 2021 y representado en la factura de venta No. 2615 expedida por la empresa de Transportes CYM el día 17 de febrero de 2021, por concepto de regreso a causa de la intervención quirúrgica que tuvo de acuerdo a Fractura de la Rótula Derecha.

CUARTO.- ORDENAR a la EPS MEDIMAS que, a partir de la notificación de esta providencia, garantice el tratamiento integral en favor de la ciudadana Yaneth Carolina Rodríguez Castro, respecto a su diagnóstico debido a la fractura de Rótula Derecha sufrida a causa de haber recibido una caída; esto en procura de que sean prestados los servicios de salud que disponga el médico tratante en consideración a los mencionados diagnósticos, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de las accionantes.

QUINTO.- REITERAR a la EPS MEDIMAS se abstenga en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la salud y la vida de la accionante y en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

SEXTO.- NOTIFIQUESE el presente fallo, en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

